

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Junio de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilacion de Secretarios de Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilacion de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se habia comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilacion al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolucion se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente habia devuelto á los Ayuntamientos de donde procedian expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolucion á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenia que estarlo aquél, en cuanto con aquélla está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que, si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesion de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13

de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que, entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesion de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaracion contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policia urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilacion, sirvieron de fundamento para deducir, segun se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacia necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobare tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mencion de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquellas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 mas restrictiva les permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de accion al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquellos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligacion de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decia en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilacion los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaracion obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo

lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopcion de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acerca de este punto la Seccion ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose por derogado ó mas bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que habia de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberacion del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que estas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere solo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; mas aun, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Seccion opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de caracter general, deberían servir de norma si la concesion de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, segun la Seccion tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la obsevancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algun Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pension á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesion ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlos.

Por lo demás, que hoy es inecesaria la aprobacion del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en

el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquella se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribucion compete exclusivamente á la Junta municipal, solo á esta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitacion á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pension, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso dealzada contra la inclusion en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicacion del acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposicion del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligacion de otorgarlas, ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilacion que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio, deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley municipal.

3.º Que con arreglo á ésta, los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobacion del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pension, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín oficial*, á tenor de lo establecido en el artículo 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pension mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio

de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(*Gaceta del 10 de Junio de 1886.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR. NÚM. 1076.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion, si fuese habido, del confinado fugado del Penal de Zaragoza José Contreras Ladron de Guevara, natural de Carmona (Sevilla), casado, de veintisiete años, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara, color sano. Viste trage tricot negro.

Así lo interesa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza en telegrama de ayer.

Valladolid 12 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

NÚM. 1077.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado el día 25 del corriente á las once de la mañana, en la sala de sesiones de la Diputacion, para la subasta de los artículos que se expresan, necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad y año económico de 1886-87, fijándose como tipo para la subasta:

		Pesetas	Cts
Cacao Caracas..	kilo.	3	70
Idem Guayaquil..	id.	3	20
Azucar blanca..	id.	1	10
Canela Ceilan..	id.	8	50

No se admitirá proposicion que exceda de los expresados tipos.

Para ser licitador constituirá en la Depositaria de fondos provinciales una fianza de 300 pesetas, que ampliará á doble cantidad el rematante, como garantía del contrato,

luego que sea aprobada definitivamente la subasta.

Esta se hará por proposiciones verbales y pujas á la llana, con sujecion al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion.

Valladolid 11 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 1062.

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Geria Junio 9 de 1886.—El Alcalde, Manuel Sanchez.—El Secretario, Deogracias Negro.

NÚM. 1066.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito en el próximo año económico de 1886 al 87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde aquél en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que estimen oportunas, así con respecto al agravio que pudiera muy bien haberseles inferido al fijarles su respectiva riqueza, como sobre los errores aritméticos, si se hubieran cometido, en la

aplicacion de los tipos de gravámen, teniendo entendido que de no verificarlo dentro de dicho plazo, despues no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Villavieja 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Francisco San José.—El Secretario, Julian Hernandez.

NÚM. 1.064.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él, reclamar si hallan agravios, pasado el término señalado no habrá lugar á ser oidas las quejas que se presenten.

Olmos de Esgueva 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Victoriano Burgueño.—Por su mandado, Ramon Garcia, Secretario.

NÚM. 1.061.

Ayuntamiento constitucional de Castronuño.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el inmediato año económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, quienes dentro de dicho plazo pueden hacer las reclamaciones oportunas respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la confeccion de aquel.

Castronuño 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Rodriguez.—El Secretario habilitado, Ulpiano Martin.

NÚM. 1054.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion territorial de este distrito

municipal para el año económico de 1886 á 1887, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que examinados por los contribuyentes que en él figuran, ú otros á nombre de ellos, hagan las reclamaciones que fueren procedentes en el término indicado, pues pasado se resolverá las que se hayan presentado y se aprobarán definitivamente á los efectos consiguientes.

Herrin de Campos 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Villazan.—Graciano de la Rosa Villazan, Secretario.

NÚM. 1070.

Ayuntamiento constitucional de Villaesper de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Villaesper de Campos 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Francisco Garcia.—El Secretario, Roman Bombin.

NÚM. 1068.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, formado para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del mismo, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, quienes dentro de dicho plazo pueden hacer las reclamaciones que crean en justicia sobre los errores aritméticos que en aquel pudieran haberse cometido.

San Miguel del Pino y Junio 11 de 1886.—El Alcalde, Epifanio Gutierrez.

NUM. 1.071.

Alcaldía constitucional de Amusquillo.

El repartimiento individual de la contribucion territorial y sus recargos correspon-

diente á este distrito municipal para el año económico de 1886 á 1887, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los contribuyentes en él comprendidos, pueden, si lo tienen por conveniente, pasar á examinarle dentro del plazo marcado, en la inteligencia, de que trascurrido, perderán todo derecho de reclamacion.

Amusquillo 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Mariano Calleja.

NÚM. 1065.

Alcaldía constitucional de Villafuerte.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde le podrán visar los contribuyentes y poner la reclamacion de agravios si se les hubiese inferido, pasado dicho plazo no serán oidas.

Villafuerte Junio 9 de 1886.—El Alcalde, Baldomero de la Cal.

NÚM. 1046.

Alcaldía constitucional de La Mudarra.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «*Boletin oficial*» de la provincia, durante cuyo plazo pueden hacerse por los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que crean oportunas, pues trascurrido éste sin verificarlo no serán atendidas.

La Mudarra á 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Vicente Mozo.

NÚM. 1069.

Alcaldía constitucional de San Vicente del Palacio.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por termino de ocho días

el repatimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1886 á 1887, á fin de que puedan examinar sus cuotas los contribuyentes en él comprendidos, quienes en dicho período podrán formular las reclamaciones de agravios que se les ocurran; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

San Vicente del Palacio 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Felipe Lopez.

Seccion quinta.

NÚM. 1059.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Melacio Conde, de unos veintidos años de edad, soltero, natural de Villalba del Alcór, de paradero ignorado, que es de estatura regular, color moreno, pelo negro, sin barba, que tiene en la parte izquierda de la cabeza una circunferencia sin pelo, que viste cazadora de patén negro á cuadros azules y blancos, chaleco de lo mismo, botas de becerro, sombrero hongo rojo y capa de paño fino negro con bozos de astracan encarnado y contrabozos de algodón á cuadros, en regular uso, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan hechos en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que, no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á la cárcel del partido á disposicion de este Juzgado, si fuere habido.

Dado en Valladolid á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Per mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

NÚM. 1047.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Escribano del Juzgado de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que por la seccion 2.^a de la Sala de lo Criminal de esta Excm. Audiencia, se ha acordado insertar en los periódicos oficiales

la requisitoria que literalmente copiada, es como sigue:

La seccion 2.^a de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid.—Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Basilisa Hidalgo Sebastian, natural de esta Ciudad, donde habitaba, calle del Portillo, núm. 44, hija de Dionisio é Isabel, de veintidos años de edad, pordiosera, cuyas señas particulares son: estatura baja, ojos tiernos y azules, en los que tiene nubes que la imposibilitan casi por completo ver, y pelo rubio; para que se presente ante la Sala, á fin de manifestar si se ratifica ó nó en las manifestaciones de escrito de su defensa, en causa que se la sigue por hurto, conformándose con las conclusiones del Ministerio Fiscal y creyendo innecesaria la continuacion del juicio, bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término de diez dias, desde que se inserte esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar. Siendo el motivo de esta el no haber sido hallada dicha procesada, al ser buscada en su domicilio al efecto indicado, é ignorarse su paradero. Asimismo encargamos á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á averiguar el paradero de dicha procesada, y conocido que sea, lo participen á esta Sala. Dada en Valladolid á 29 de Mayo de 1886.—Manuel Aragonese Gil, con rúbrica.—Por mandado de S. S.^a, Escribano de Cámara, Jesús de Renedo, rubricada.—Escopia del original obrante en el rollo de su referencia á que me remito. Valladolid 1.^o de Junio de 1886.—Escribano de Cámara, Jesús de Renedo, rubricada.

Lo relacionado así y más por menor resulta y aparece de las diligencias de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito. Valladolid 5 de Junio de 1886.—Agapito Gonzalez.

NÚM. 1058.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, dictada en el dia de hoy en el juicio civil promovido por D.^a Maximina

Cazamazana Lobato, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Florencio Santos Arnaiz, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con los herederos de D. Manuel Frias Rodriguez, vecino que fué tambien de esta ciudad, por segunda vez se emplaza á éstos para que dentro del término de nueve dias, comparezcan los autos personándose en forma; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, Benito Fernandez.

Núm. 1048.

Don Antonio Medina Carrascal, Licenciado en derecho civil, canónico y en administracion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que para dar cumplimiento á la Sentencia dictada en el pleito seguido en este Juzgado por José Alfonso, vecino de Aguilar, sobre mejor derecho á los bienes de un legado, pio fundado en Villamuriel de Campos, por Maria Alfonso, se sacan á pública subasta para el dia nueve del proximo mes de Julio y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad de los condenados en dicha Sentencia, los bienes siguientes:

De Meliton Martinez, vecino de la Union, una casa en el casco de dicha villa, calle de la Plaza Mayor, que linda por la derecha entrando con calle de la Galbana, izquierda con casa de Isidoro Prieto y testero con casa de Santiago Fernandez, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

De Modesto Rodriguez, vecino de Villaviciencia, una tierra en término de dicha villa, pago de Santa Marina, de una fanega y ocho celemines, que linda Oriente, tierra de Saturnino Martinez, Mediodia, otra de herederos de Pedro Rodriguez, Poniente, tierra de Telesforo Rodriguez y Norte otra del Saturnino, tasada en quinientas pesetas.

Una era en el mismo término, pago de las de San Pelayo, de cavida de cinco celemines, linda Oriente con camino de Aguilar, Mediodia con era de Telesforo Rodriguez, Poniente y Norte con otra del Señor Marqués de casa Pombo, tasada en setecientas pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, para tomar parte en el remate, el importe del diez por ciento del avaluo, debiendo hacer constar, que la pieza de titulacion de los bienes deslindados, se encuentra de manifiesto en la Escribania del actuario para que puedan examinarla los interesados, previniéndoles que deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningun otro título.

Dado en Rioseco á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 1072.

Don Acisclo Villaverde y Gasco, Juez de instruccion de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente segunda requisitoria, se cita, llama y emplaza á Braulio Garcia Garcia, de estado soltero, comerciante en vinos, natural de Peral de Arlanza, con último domicilio en Valladolid, á fin de que en el improrogable término de diez dias, á contar desde que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Palencia y las de Burgos y Valladolid, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por la Audiencia de lo Criminal de Palencia, el 17 de Marzo de 1883, en la causa seguida en este referido Juzgado contra dicho Braulio, por el delito de falsificacion de documentos mercantiles, y que sufra la pena impuesta.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á toda clase de Autoridades y sus agentes, la práctica de cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir si es dable, la captura y remision del Braulio, con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido al objeto ya expreso; pues así se halla acordado por providencia de hoy en la pieza de ejecucion de sentencia por no haber podido ser habido é ignorar su paradero. Sirviendo de gobierno que las señas del referido Braulio son: Edad 33 años, estatura regular, ojos garzos, pelo y barba negra, sin afeitar, cara larga, color moreno, vestido de chaqueta y pantalon negro de tricot, gaban sobretodo oscuro, sombrero hongo negro de copa redonda.

Baltanás 10 de Junio de 1886.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
1	3	3	3	3	»	»	»	»	3
2	1	3	3	2	»	»	»	»	5
3	1	1	2	2	»	»	»	»	3
4	1	1	2	»	»	»	»	»	1
5	2	1	3	1	»	»	»	»	3
6	2	1	3	4	»	»	»	»	4
7	2	1	3	1	»	»	»	»	1
8	2	1	3	4	»	»	»	»	4
9	3	1	4	5	»	»	»	»	5
10	2	1	3	4	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	16	9	25	8	33	»	»	»	33

Valladolid 11 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	»	1	»	»	»	2	3
2	2	»	»	1	»	»	3
3	»	»	»	1	»	1	1
4	3	»	»	2	»	»	5
5	3	»	»	3	»	»	6
6	2	»	»	1	»	»	3
7	»	»	1	3	»	1	5
8	1	»	»	1	»	»	1
9	1	»	»	2	»	»	3
10	3	1	»	1	»	1	5
»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	15	2	1	18	11	3	32

Valladolid 11 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.